



**RAD: 680013110004-2021-00496-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria (E)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El 30 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulada por LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ en contra de ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, ordenándose notificar al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. (FI 184 y 185).

El demandado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO quedó notificado por conducta concluyente el 2 de marzo de 2022 ante el reconocimiento de personería al apoderado, Dr. LUIS ANGEL ESPITIA BARRIOS, quien oportunamente allegó contestación de la demanda el 29/03/2022 10:34AM. (FI 277, 278 y 360 a 409).

La demandante LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ por intermedio del mandatario judicial allega escrito de reforma de la demanda el 22/03/2022 8:11AM, alterando los hechos, pretensiones y allegando nueva prueba documental. (FI 342 a 359).

Tratándose de corrección, aclaración o reforma de la demanda, el Art. 93 del Código General del Proceso dispone:

**"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o*



*su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Cursiva fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos exigidos por la norma citada y atendiendo las manifestaciones realizadas por el Dr. PABLO ANDRES CHACON LUNA en escrito allegado el 8/04/2022 8:40AM, se procederá a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA DE DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en los términos que fue solicitada (FI 342 a 359). Como quiera que el demandado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO ya fue notificado del auto admisorio de la demanda, notifíquese del contenido de la presente decisión por **ESTADO** conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del CGP, córrase traslado por el término de diez (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, para que, por intermedio del apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Proyectó: Erika A.

licial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **047 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **4 DE MAYO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria (E)

**RV: 2021-496 REFORMA DEMANDA**

Pablo Chacon <pabloandreschacon@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 8:11 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reenvió el memorial de la referencia como quiera que el servidor del juzgado no permite la recepción de memoriales, no obstante, estar en día y hora hábil.

---

**De:** [Pablo Chacon](#)

**Enviado:** martes, 22 de marzo de 2022 8:08 a. m.

**Para:** [Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga](#); [johana315vesgas@gmail.com](mailto:johana315vesgas@gmail.com); [abog.luisangeleb@outlook.com](mailto:abog.luisangeleb@outlook.com)

**Asunto:** 2021-496 REFORMA DEMANDA

**SEÑORA**

**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**E.S.D.**

<b>Asunto</b>	Reforma de la demanda.
<b>Radicado</b>	68001311000420210049600.

Respetada señora juez,

**Pablo Andrés Chacón Luna**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente forma y reconocido en autos como el apoderado judicial de la demandante **Leidy Johana Vesga Suarez**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.741.006 expedida en Bucaramanga, domiciliada y residente en esta ciudad, me permito reformar la demanda de la referencia, instaurada en contra del señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.734.317 expedida en Bucaramanga, domiciliado y residente en CPMSSVC -Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de San Vicente de Chucurí, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 del código general del proceso.

- I. **Las partes se encuentran separadas de hecho hace más de dos años con motivo del incumplimiento del demandado de sus deberes conyugales, por haber maltratado física y psicológicamente a la demandante.**

**Primero:** El 6 de mayo de 2017 la señora **Leidy Johana Vesga Suárez** y el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero** contrajeron matrimonio católico en la Parroquia del Espíritu Santo de Bucaramanga. Este acto fue registrado en la Notaría sexta de Bucaramanga bajo el indicativo serial 07236431.

**Segundo:** El 9 de julio de 2017, nació en Piedecuesta el niño **Salomón Valdivieso Vesga**, siendo registrado en la Notaría Única de Piedecuesta bajo el indicativo serial 53399760 y teniendo como padres a los cónyuges.

**Tercero:** Los contrayentes no celebraron capitulaciones matrimoniales; por lo tanto, se encuentran sometidos al régimen supletivo de la sociedad conyugal prevista en el título XXII, libro IV del código civil.

**Cuarto:** El 6 de mayo de 2017 los cónyuges establecieron su lugar de residencia en el Municipio de Piedecuesta.

**Quinto:** El 15 de septiembre de 2017, la señora **Leidy Johana Vesga Suarez** se apartó de la residencia conyugal por hechos de violencia intrafamiliar cometidos por el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero**, formulando la respectiva denuncia por el delito de violencia intrafamiliar. Actualmente este proceso es conocido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta. En

este proceso el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero** aceptó cargos.

**Sexto:** En enero de 2018, las partes reanudan su convivencia en el barrio La Floresta de Bucaramanga, luego de que el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero** le pidiera perdón y una segunda oportunidad a la señora **Leidy Johana Vesga Suarez**, quien accedió a tal petición.

**Séptimo:** El 8 de marzo de 2018 el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero** maltrató física y psicológicamente a la señora **Leidy Johana Vesga Suarez** en la residencia conyugal del Barrio La Floresta de Bucaramanga. Por esto, las partes decidieron separarse física y definitivamente. La demandante presentó la respectiva denuncia por el delito de violencia intrafamiliar.

**Octavo:** El 9 de octubre de 2019 el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero** presentó demanda de custodia, alimentos y visitas en contra de **Leidy Johana Vesga Suarez** para reclamar los derechos que consideraba tener respecto del niño **Salomón Valdivieso Vesga**. Esta demanda fue conocida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga bajo el radicado 2019-487.

**Noveno:** El 3 de agosto de 2020 el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga decretó visitas provisionales entre el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero** y el niño **Salomón Valdivieso Vesga**.

**Décimo:** El 23 de enero de 2021, el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero** golpeó a la señora **Leidy Johana Vesga Suarez** en presencia del niño **Salomón Valdivieso Vesga**, ya que la agresión tuvo lugar en una de las visitas decretadas provisionalmente por el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga. En esta oportunidad el demandado fue capturado en flagrancia y llevado ante un juez de control de garantías de Bucaramanga, quien le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

**Décimo Primero:** El 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Bucaramanga encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar relacionados en los numerales séptimo y décimo de este acápite. Por lo anterior, la mentada autoridad judicial **condenó** al señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero**, a la pena principal de cincuenta y cuatro meses de prisión por el delito de **violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo** cometido en contra de la señora **Leidy Johana Suarez Vesga**.

**Décimo Segundo:** El 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, le **negó** todas las pretensiones al señor **Eric**

**Santiago Valdivieso Quintero**, sobre custodia, alimentos y visitas respecto del niño **Salomón Valdivieso Vesga**, condenándolo en costas, luego de comprobarse médicamente su falta de idoneidad mental.<sup>1</sup>

A la fecha, **no se ha demostrado** la alteración de las circunstancias que motivaron el fallo de la Juez Octavo de Familia de Bucaramanga, para modificar lo resuelto por aquella funcionaria, esto es, el sometimiento del demandado, a una terapia psicológica y psiquiátrica en la cual se muestre, por medio de un concepto profesional, avance del proceso psicoterapéutico y adherencia al tratamiento. Por lo tanto, aquella decisión debe mantenerse incólume.

**Décimo Tercero:** La señora **Leidy Johana Vesga Suarez** no se encuentra en estado de gravidez.

**Décimo Cuarto:** El último domicilio conyugal fue en la ciudad de Bucaramanga y la demandante lo conserva.

## **II. Problemas jurídicos para resolver y sus fundamentos legales.**

---

<sup>1</sup> Ver Informe pericial UBBUC-DSSANT-04365-2021 de fecha 7 de mayo de 2021, emitido por la perito Nora Alba Beltrán Mera del Instituto nacional de Medicina Legal y ciencias forenses.

El primer problema jurídico se encuentra encaminado a determinar si ¿Hay lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la consecuente disolución de la sociedad conyugal de las partes por los hechos de violencia intrafamiliar cometidos por **Eric Santiago Valdivieso Quintero** en contra de **Leidy Johana Vesga Suarez** y la separación de hecho por más de dos años?

### **A. La cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal de las partes.**

El artículo 42 de la constitución política de Colombia señala que el matrimonio se disuelve con arreglo de la ley civil, al paso que el artículo 154 del código civil consagra las causas legales por las cuales se puede solicitar el divorcio vincular.

En tal sentido, el artículo 154 del código civil establece las causales de divorcio dentro de las que se encuentran “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”<sup>2</sup> y “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> C.C. Art. 154. Num. 2.

<sup>3</sup> C.C. Art. 154. Num. 3.

En el sub-lite la sentencia condenatoria proferida el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga da cuenta de la comisión de dos hechos de violencia intrafamiliar cometidos por el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero** en contra de la señora **Leidy Johana Suarez Vesga**, siendo esta prueba, sin duda alguna, lo suficientemente contundente para tener por probado el incumplimiento del demandado de su deber conyugal de respeto y socorro mutuo, al paso que se acredita el maltrato y trato cruel en contra de la demandante; configurándose, en tal sentido, las causales 2 y 3 de divorcio consagradas en el artículo 154 del código civil.

Adicionalmente y como consecuencia de los hechos de violencia recurrentes del demandado en contra de la demandante, las partes se encuentran separados de hecho hace más de dos años; sin que a la fecha hubiere existido reconciliación. En consecuencia, se halla igualmente configurada la causal de divorcio consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del código civil.

### **B. Disolución de la sociedad conyugal.**

El artículo 1820 del código civil, modificado por el artículo 25 de la ley 1 de 1976 señala que la sociedad conyugal se disuelve “1.) *Por la disolución del matrimonio*”.

Por ello, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso disuelve la sociedad conyugal, empero, tal declaración debe hacerse con efectos retroactivos a la fecha de separación de hecho, esto es, el 8 de marzo de 2018, por cuanto, a partir de esa fecha, los cónyuges no hacían vida marital y por tal motivo, la decisión que se adopte en ese sentido es de naturaleza declarativa y deben otorgárseles los efectos ex tunc que corresponde.<sup>4</sup>

Establecida de forma afirmativa la respuesta al primer problema jurídico, ¿cómo debe regularse lo relacionado a custodia, alimentos y visitas del hijo común de las partes **Salomón Valdivieso Vesga** al momento de decretarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la consecuente disolución de la sociedad conyugal?

#### **A. Sobre la custodia, alimentos, visitas del niño Salomón Valdivieso Vesga.**

El 24 de noviembre de 2021, la Juez Octavo de Familia de Bucaramanga le **NEGÓ** las pretensiones de custodia, alimentos y visitas, presentadas por el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero**, en contra de la señora **Leidy Johana Vesga Suarez**, respecto del niño **Salomón Valdivieso Vesga**.

---

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Dic. 14/2021, Exp. 4027. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En dicho proceso, se pudo comprobar, por medio de un perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal que el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero** constituye un peligro para el niño **Salomón Valdivieso Vesga** y la señora **Leidy Johana Vesga Suarez** y, en tal sentido, la psiquiatra forense consideró improcedente cualquier acercamiento entre el demandado, su hijo y mi poderdante, salvo que se demostrara atención por psicología, psiquiatría y se emitiera un concepto sobre los avances del tratamiento psicoterapéutico y, por demás, se conceptuara sobre la adherencia al tratamiento.

Bajo tales derroteros, no puede modificarse la decisión de la Juez Octavo de Familia de Bucaramanga por cuanto no se ha acreditado la modificación o superación de las circunstancias que dieron origen a tal decisión y, por consiguiente, la decisión debe mantenerse inane.

Por último, no existen razones para alterar el ejercicio de la patria potestad del niño **Salomón Valdivieso Vesga**, porque la demandante quien actualmente detenta de manera exclusiva el ejercicio de tal prerrogativa<sup>5</sup> no ha incurrido en ninguna de las causales consagradas en la ley para suspendérsela o privársela. Por el contrario, ha sido una madre diligente y garante de todos los derechos de su hijo menor de edad.

---

<sup>5</sup> Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, Sent. Feb, 23/2022, Rad. 2021-199.

**III. El comportamiento antijurídico del demandado amerita las siguientes declaraciones.**

**Primera:** decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre la señora **Leidy Johana Vesga Suarez** y el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero**, por las causales de divorcio contempladas en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 154 del código civil.

**Segunda:** declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **Leidy Johana Vesga Suarez** y el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero** con efectos retroactivos a la fecha de la separación de hecho, esto es, el 8 de marzo de 2018.

**Tercera:** ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio sentado en la Notaría Sexta de Bucaramanga bajo el indicativo serial 07236431.

**Cuarta:** ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora **Leidy Johana Vesga Suarez**, sentado en la Notaría Segunda de Barrancabermeja con el serial 0019709069.

**Quinta:** ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero**, sentado en la Notaría Octava de Bucaramanga con el serial 0035500907.

**Sexta:** mantener la decisión adoptada por la Juez Octavo de familia de Bucaramanga sobre la custodia, alimentos y visitas del niño **Salomón Valdivieso Vesga**, por no hallarse alteradas las circunstancias que motivaron el fallo.

**Séptima:** condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

#### **IV. Pruebas.**

Solicito tener como pruebas todas aquellas que fueron pedidas y aportadas con la demanda primigenia y decretar, en su debida oportunidad, las siguientes pruebas que se traen con la presente reforma:

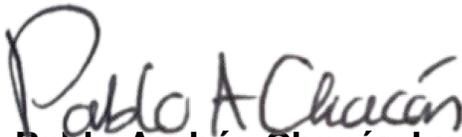
1. Acta de audiencia contentiva de la parte resolutive de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 por la Juez Octavo de Familia de Bucaramanga dentro del proceso verbal sumario de custodia, alimentos y visitas con radicado 2019-487.

2. Acta de audiencia contentiva de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juez Segundo de Familia de Bucaramanga dentro del proceso verbal sumario de privación de la patria potestad con radicado 2021-199

## V. Notificaciones.

- Mi poderdante en la Carrera 46 #55-53 Barrio terrazas de Bucaramanga. Teléfono: 316 319 9051. Correo electrónico: [johana315vesgas@gmail.com](mailto:johana315vesgas@gmail.com).
- El señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero** recibe notificaciones a través de su abogado **Luis Ángel Espitia Barros**, reconocido en este proceso como tal.
- El suscrito en la carrera 20 #22-58, Oficina 801, Edificio Parque Alarcón de Bucaramanga o en la Secretaría del Juzgado. Correo electrónico [pabloandreschacon@hotmail.com](mailto:pabloandreschacon@hotmail.com). Teléfono: 305 812 8608.

Atentamente,

  
**Pablo Andrés Chacón Luna**

C.C. 1.098.774.765 de Bucaramanga.

T.P. No. 344.737 del C.S.J.

Rama Judicial Del Poder Público



Consejo Superior De La Judicatura

<b>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA</b>	
<b>Acta de Audiencia Virtual</b>	
<b>AUDIENCIA VIRTUAL</b>	
<b>Sentencia No. 188</b>	
<b>FECHA</b>	24 de noviembre de 2021
<b>CASO</b>	680013110008-2019-00487-00
<b>RADICADO</b>	2019-00487-00
<b>PROCESO</b>	CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
<b>INTERVINIENTES</b>	
<b>JUEZ</b>	DRA. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
<b>DEMANDANTE</b>	ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO
<b>APODERADA DTE.</b>	Dr. LUIS ANGEL ESPITIA BARROS
<b>DEMANDADA</b>	LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ
<b>APODERADO DDO.</b>	Dr. PABLO ANDRES CHACON LUNA
<b>TIEMPO</b>	HORA INICIO: 8:30 A.M. HORA FINALIZACIÓN: 10:28 A.M

El JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, da inicio a la diligencia programada mediante auto de fecha 23 de septiembre del presente año.

Se deja constancia que la misma se realiza a través de la plataforma virtual LIFESIZE, verificándose la asistencia de los apoderados judiciales de las partes, así como de la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ.

Se procede a reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ANGEL ESPITIA BARROS, portador de la T.P. No. 291.152 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Dra. MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ, apoderada de la parte demandante.

Concluida la etapa probatoria, se le concedió la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Suspendida la audiencia por el término de 30 minutos, procede el Despacho a realizar la lectura de fallo, cuya parte resolutoria se transcribe.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR LAS PRETENSIONES de la presente demanda VERBAL SUMARIO –CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS solicitadas por el señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se CONCEDE la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño SALOMON VALDIVIESO VESGA a su progenitora la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ.

**TERCERO:** NEGAR, por el momento, la FIJACION DE ALIMENTOS a cargo del señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO y a favor del menor SALOMON VALDIVIESO VESGA, por lo

expuesto de la parte motiva.

**CUARTO:** NEGAR la concesión de VISITAS PADRE E HIJO, por lo expuesto en la parte motiva. Sin embargo, se exhorta al señor VALDIVIESO QUINTERO para que a efectos de que pueda cumplir con su rol de padre, desde el penal de ser posible, asista a tratamiento por psiquiatría y psicología donde muestre adherencia para el tratamiento por violencia intrafamiliar, en aras de que posteriormente pueda iniciar un proceso de reglamentación de visitas entre él y su menor hijo SALOMON VALDIVIESO VESGA.

**QUINTO:** Se exhorta a la señora LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ para que continúe con tratamiento terapéutico en aras de sanar las heridas dejadas por la violencia intrafamiliar sufrida por parte del señor ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO; igualmente, para que vincule al niño SALOMON VALDIVIESO VESGA al proceso de crecimiento y desarrollo, y contacte a los profesionales idóneos para que estimulen el proceso de lenguaje del niño SALOMON VALDIVIESO VESGA.

**SEXTO:** Se condena en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo expuesto en la forma motiva.

**SEPTIMO:** Notificar la presente sentencia al Defensor de Familia y al Ministerio público.

**OCTAVO:** DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

La presente sentencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P.

Otorgada la palabra a los apoderados judiciales, no manifestaron ningún reparo con lo aquí decidido.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en ella, siendo las 10:28 de la mañana de hoy 24 de noviembre de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b49fd2cf9fe363ff46ca19f37972fd646edb3f6aa5a6353dfa8ce3556784de7**

Documento generado en 24/11/2021 04:14:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : RITO ANTONIO CALDERON TRIANA

DEMANDANTE : LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ

APODERADO : Dr. PABLO ANDRÉS CHACÓN LUNA

NIÑO : SALOMON VALDIVIESO VESGA

DEMANDADO : ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO

RADICADO : 68001-31-10-002- 2021-00199- 00

PROCESO : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

AUDIENCIA : ARTICULO 392 CGP

Hora inicio : 09:07 AM

Hora finalización : 10:17 AM

Al acto público desarrollado en la sala de audiencias del despacho compareció el demandante y su apoderado.

De conformidad con el Art. 107 del CGP se consigna el contenido de la audiencia.

Ante la ausencia del demandado y tratarse de un asunto relacionado con atributos de la personalidad, se tuvo por superada la etapa de conciliación.

El Juez interrogó exhaustivamente a la demandante LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, para fijar el objeto del litigio.

Consideró inane e innecesario el requerimiento a las partes para que determinen los hechos que estén de acuerdo y susceptibles de prueba de confesión, según la parte final del numeral 7 del artículo 372 del CGP.

El asunto es la pérdida de la patria potestad del padre ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO con relación al hijo SALOMON VALDIVIESO VESGA, fincada en las causales de los numerales 1 y 2 del art. 315 del CC determinados por el maltrato y abandono. También se allegó copia de la sentencia condenatoria del demandado, por violencia intrafamiliar, que será tenida como oficiosa, por contener hechos que tienen que ver con la unidad y armonía familiar.

Ante la precisión y claridad de los hechos, conforme al art. 212 del CGP, se prescinde de los testimonios solicitados a instancia de parte y decretados, así mismo de la entrevista del niño, a fin de evitar revictimización, teniéndose en cuenta lo expresado tanto en los hechos como por la exponente en el curso de la audiencia, debiéndose garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Decisión irrecurrible.



Concluida la etapa instructiva, se reciben alegatos finales y se profiere sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juez Segundo de familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** **PRIVAR** del ejercicio de la PATRIA POTESTAD a ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO con relación a su hijo SALOMON VALDIVIESO VESGA según las consideraciones.

**SEGUNDO:** **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño SALOMON VALDIVIESO VESGA, conforme al art. 11 del Decreto 1260 de 1970, conforme con la motivacion.

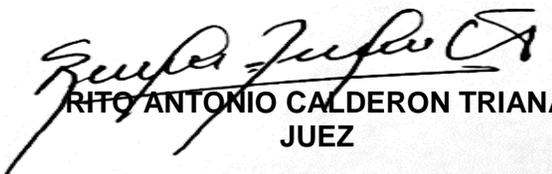
**TERCERO:** **CONDENAR** en costas y gastos del proceso al demandado, las que oportunamente se tasaran por secretaria. Se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, es decir la suma de \$500.000, que se incluirá en la liquidación de costas.

**CUARTO:** **COMUNICAR** el presente fallo a la agente del ministerio público para lo pertinente.

**QUINTO:** **EXPEDIR** copias de cada una de las piezas procesales y de la sentencia a cada uno de los interesados y a su costa, conforme al art. 114 CGP. De requerirse auténticas así queda autorizado.

Decisión notificada en estrados. Ante la conformidad, surte los efectos de cosa juzgada formal y los que de ella se derivan.

Las comunicaciones pertinentes, en coordinación con los interesados y la secretaria del Despacho.

  
**RITO ANTONIO CALDERON TRIANA**  
**JUEZ**